

Derechos y deberes fundamentales de los españoles. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo.



OPOMANÍA
TU WEB DE OPOSICIONES

1. Derechos y deberes fundamentales

1.1. Introducción

El título Primero de la CE, el más largo de todos (46 artículos), desarrolla una regulación minuciosa de los derechos y libertades públicas, algo escasa respecto de los deberes, y despliega una amplia batería de recursos y garantías a fin de proteger y garantizar la existencia de tales derechos. El art. 10 es el primero de los preceptos del título I, el cual es tan importante que se destaca individualmente, sin formar parte de ningún capítulo. El citado artículo se refiere a los derechos de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Y se especifica en su segundo párrafo que las normas relativas a estos derechos y libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Después del art. 10, el resto de los preceptos aparecen integrados en capítulos. De esta forma el citado Título Primero se compone de los siguientes Capítulos:

Capítulo Primero.- “De los españoles y los extranjeros” (Art. 11-13)

Capítulo Segundo.- “Derechos y libertades”, compuesto de dos secciones: Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, y Sección 2ª: “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. (Art. 14-38)

Capítulo Tercero.- “De los principios rectores de la política social y económica” (Art. 39-52)

Capítulo Cuarto.- “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” (Art. 53 y 54)

Capítulo Quinto.- “De la suspensión de los derechos y libertades” (Art. 55)

En el Capítulo Primero se enuncian cuestiones tan importantes como la adquisición de la mayoría de edad (los 18 años), o las diferentes formas de adquirir la nacionalidad española. En cuanto a los derechos políticos, la CE precisa que corresponderán ejercerlos tan sólo a los españoles, con la excepción de los relacionados con las elecciones municipales, en cuyo caso, a los extranjeros se les atribuye tanto el sufragio activo como pasivo, siempre que así se establezca en un tratado o en una ley. Esta fue la primera de las dos reformas constitucionales llevadas a cabo hasta la fecha.

En el Capítulo II, después de destacar la relevancia del principio de igualdad en el artículo 14, el capítulo se subdivide en dos secciones. La primera de ellas es la que goza de mayor relevancia, habida cuenta de que es la que regula los derechos y libertades públicas: derecho a la vida, a la libertad en sus múltiples manifestaciones –ideológica, religiosa, literaria, artística, de cátedra, etc- derecho al honor y a la intimidad, a elegir la residencia, el derecho de reunión, de asociación, derechos políticos y de acceso a la función pública y a la tutela judicial efectiva, el de legalidad penal, sindicación y petición. Por ello a esta sección se le dispensa una mayor protección, como puede ser el amparo constitucional a través del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) y el amparo judicial de libertades y derechos regulado en la Ley 29/1988, basado este último en principios de preferencia y sumariedad.

Sin embargo, los integrados en la Sección 2ª (de los derechos y deberes de los ciudadanos) al ser de menor relevancia (derecho de propiedad, de fundación, negociación colectiva, libertad de empresa, deber de trabajar...) no disponen del amparo constitucional y judicial al que hicimos referencia en el párrafo anterior.

En el Capítulo Tercero se alude a los principios rectores de la política social y económica. Son principios informadores a través de los cuales se testimonia la importancia que debe tener para los poderes públicos una serie de materias como son la protección a la familia, la seguridad social, la protección de la salud, el medio ambiente, la vivienda, las pensiones, consumidores, etc... pero sin que gocen de la protección de los anteriores derechos, ya que sólo podrán ser alegados ante los jueces cuando así lo determinen las leyes que deban desarrollarlos.

Por último, las garantías y la suspensión de los derechos desarrollados en los Capítulos Cuarto y Quinto serán tratadas en el siguiente epígrafe.

1.2. Clasificación de los derechos

A la vista de la CE podemos hacer una clasificación sistemática de los derechos con el fin de facilitar el estudio de los derechos y libertades públicas contenidos en los Capítulos Segundo y Tercero del Título I.

a) **Derechos civiles:** Son los derechos inherentes a la persona, de carácter inviolable y que los Estados deben garantizar: el derecho a la vida, a la libertad en sus múltiples expresiones, a la igualdad, a la propiedad privada y a la seguridad.

b) **Derechos políticos:** Son aquellos que derivan de la participación ciudadana en las funciones públicas: derecho de reunión, fundación, asociación, petición, y sobre todo el derecho de participación en los asuntos públicos, mediante el sufragio activo y pasivo.

c) **Derechos sociales o prestaciones positivas:** Estos derechos, a diferencia de los anteriores, son aquellos que suponen una prestación positiva por parte del Estado. Son pronunciamientos de buenas intenciones, que no gozan de la garantía efectiva de protección de que disfrutaban los derechos civiles y políticos. Son aquellos derechos contenidos dentro del Capítulo Tercero, que bajo el enunciado de "Principios rectores de la política social y económica" nuestra CE los enumera atribuyendo a los poderes públicos la protección de estos derechos: la protección a la familia y a la infancia, a la salud, a la atención a la tercera edad, el derecho a la vivienda, defensa de los consumidores, entre otros, etc....

1.3. Los deberes en la Constitución

Frente a esta amplia enumeración de derechos, nuestra CE es muy parca respecto a la enunciación de los deberes, solamente en declaraciones aisladas podemos encontrar algunas referencias a los mismos:

- Respecto al castellano, lengua oficial del Estado, los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla
- En cuanto a obligaciones tributarias, todos los españoles tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio.
- En relación a sus obligaciones militares, todos los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España, con la excepción de la objeción de conciencia, pudiendo imponerse, en este último caso, una prestación social sustitutoria. Se debe tener en cuenta que con la Ley 17/1999 quedó suspendida la prestación del servicio militar a partir del 31 de diciembre de 2002 (se adelantó al 31 de diciembre de 2001).

- Acerca del trabajo, la CE destaca el deber de trabajar que tienen todos los españoles, a fin de que contribuyan al fomento de la riqueza nacional.
- En lo referente a las relaciones paterno-filiales, los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos previstos en la Ley.

A la vista de lo anteriormente expuesto, podemos deducir que la CE se preocupa fundamentalmente de destacar la importancia de derechos tanto civiles como políticos, dejando a las leyes especiales la regulación de los deberes y obligaciones del ciudadano.

1.4. Análisis pormenorizado de los derechos enunciados en el Título I de la CE

Artículo 10: Interpretación de los derechos fundamentales:

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Se deduce la importancia de este artículo, al encabezar el propio Título I. Sirve de conexión entre nuestro sistema de derechos fundamentales y los convenios y tratados suscritos por España.

1.5.1. Los españoles y los extranjeros (Capítulo Primero)

Artículo 11: Nacionalidad

- 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*
- 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
- 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*

Según la CE, deberá ser el legislador quien tenga que definir quiénes son “españoles”. A tal efecto, la Ley 51/1982, de 13 de julio y la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, determina que son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.

- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Posteriormente con la Ley 36/2002, de 8 de octubre, se ha introducido la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España puedan optar por la nacionalidad española sin límite de edad. Asimismo ha desaparecido el supuesto de pérdida de la nacionalidad como pena, al no contemplarse ya la misma en el Código Penal. También se adquiere la nacionalidad por residencia en España en las condiciones señaladas en el Código Civil y mediante concesión otorgada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 12: Mayoría de edad

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Este precepto se debe poner en consonancia con la Disposición Adicional Segunda de la CE, al expresar que “la declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho Privado”.

Artículo 13: Derechos de los extranjeros

- 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.*
- 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.*
- 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.*
- 4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.*

Este precepto ha sido uno de los dos únicos que ha sufrido una reforma constitucional, y ello fue debido a la necesidad de que los países signatarios de la Unión Europea tuvieron que adaptar sus respectivas constituciones a las determinaciones del tratado de Maastricht. Por este motivo, con fecha 27 de agosto de 1992 se dio una nueva

redacción al artículo 13 apartado 2 de nuestra CE en el sentido de que se posibilite el ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones municipales a los originarios de los países miembros de la Unión Europea, con independencia del país de la Unión de donde provengan. Por tanto ya no sólo se permite el ejercicio del sufragio activo en las elecciones municipales, sino también el ejercicio del sufragio pasivo. De este modo, los ciudadanos originarios de tales países que residan en cualquier otro país miembro, podrán presentar su candidatura en las elecciones municipales, a fin de poder ser elegidos como concejales.

1.5.2. Derechos y libertades (Capítulo Segundo)

Artículo 14: Igualdad ante la ley

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este precepto proclama la igualdad con carácter exclusivo a los españoles, y son estos quienes serán iguales ante la Ley, no existiendo por tanto prescripción alguna que extienda tal igualdad a los extranjeros.

En este artículo, se confirma el principio de igualdad de todos los españoles, excluyéndose cualquier tipo de discriminación por razones de:

- a) Nacimiento o de raza, ya que el linaje o la pretendida nobleza de sangre o aristocracia no debe incidir ante la vida.
- b) Sexo, ya que en aplicación de la Disposición Derogatoria de la CE queda abolida cualquier discriminación formal en este sentido.
- c) Religión, que no podrá ser motivo de discriminación o tomarla como fundamento de exclusión para los cargos públicos.
- d) Libre opinión, que está garantizada mientras no altere la tranquilidad pública o pretenda subvertir el orden constitucional.

1.5.2.1. Derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª)

Artículo 15: Derecho a la vida

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Este artículo proclama como primer derecho, el derecho a la vida y a la integridad física y moral. El reconocimiento de este derecho se hace junto a la prohibición de la pena de muerte así como de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, en el derecho a la vida están implicados los problemas que giran en torno al mismo:

aborto, eutanasia, suicidio o esterilización. La abolición de la pena de muerte dejaba abierta la aplicación en leyes penales militares en tiempo de guerra. Posteriormente con la LO 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra queda cerrada esta posibilidad de aplicación según las leyes militares, con lo que la abolición en la actualidad es total.

Artículo 16: Libertad ideológica y religiosa

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, ha desarrollado el apartado 1 de este artículo. Según esta ley, la libertad religiosa y de culto comprende el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna, etc...
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.

Artículo 17: Derecho a la libertad personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstas en la ley.*
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
- 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Cualquier limitación del derecho de libertad deberá realizarse mediante Ley Orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la CE. Se destacan los derechos del detenido y la duración máxima de la detención preventiva, el procedimiento de “habeas corpus” y la determinación de la duración de la prisión provisional. La prisión provisional no durará más de tres meses, ni más de un año, ni más de dos, según el tipo de causas penales. Podrá ser prorrogada excepcionalmente hasta dos y cuatro años, respectivamente, en estos dos últimos casos.

Artículo 18: Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

El derecho al honor tiene en la CE un carácter personalista, lo que hace inadecuado hablar de honor de instituciones o entes públicos. El domicilio será aquel en el que el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Se establecen tres casos taxativos en los que procederá la entrada o registro en domicilio: consentimiento del titular, flagrante delito y resolución judicial.

El secreto de las comunicaciones implica tanto la libertad como el carácter secreto de las mismas, y como bien constitucionalmente protegido, se puede vulnerar tanto a través de la interceptación del mensaje en sentido estricto como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado.

La referencia en el párrafo cuarto a la limitación por ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, ha traído como consecuencia la promulgación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, actualmente derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, instituyéndose la Agencia de Protección de Datos, que tiene por finalidad velar por el cumplimiento de tales normas, conceder las autorizaciones previstas en la Ley y ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en aquella.

Artículo 19: Libertad de residencia y circulación

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Este derecho es la facultad derivada de la libertad general que impide la existencia de trabas o imposiciones que no vengan fundamentadas en normas con carácter de Ley Orgánica.

Artículo 20: Libertad de expresión

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

El derecho de expresión e información es un derecho fundamental, que nos protege ante injerencias de los poderes públicos que no estén amparadas en la Ley, e incluso frente a la propia Ley, siempre que ésta intente fijar otros límites que los que la propia CE admita.

El derecho de libertad de cátedra depara al docente un espacio intelectual resistente a injerencias compulsivas impuestas externamente.

El derecho a la información tiene su contraposición en el derecho a la rectificación, regulado por la LO 2/1984, de 26 de marzo, que consiste en que toda persona tiene derecho a rectificar la información difundida en cualquier medio de comunicación social sobre cualquier información de hechos que le aludan, que considere inexacta y que pueda perjudicarle.

La CE elimina la censura previa.

Artículo 21: Derecho de reunión

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*

Es un derecho individual de carácter colectivo: no precisa autorización, aunque sí de comunicación a la autoridad competente, cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito público. La LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, desarrolla ampliamente el tema.

Artículo 22: Derecho de asociación

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.*
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar*

El derecho de asociación tiene una vocación de permanencia (en contraposición al de reunión, limitado en el tiempo). El derecho de asociación tiene un aspecto positivo: la libertad de constituir las o adherirse a las ya existentes. Y uno negativo: la no obligatoriedad de pertenencia a ninguna de ellas. Las asociaciones para ser legales deben estar registradas, de modo que quien lo desee pueda saber cuáles son sus propósitos y medios. No puede emplearse con fines ilegales y su disolución o suspensión exige una resolución judicial motivada. La regulación de este derecho viene contemplada por la LO 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 23: Derecho de participación

- 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
- 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

El ejercicio de este derecho se instrumenta a través de tres instancias: el referéndum (LO 12/1980, de 16 de diciembre); la iniciativa popular (LO 3/1984, de 26 de marzo); y el ejercicio del sufragio activo y pasivo (LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General). A nivel local deben destacarse las consultas populares que vienen reguladas en las normas autonómicas.

Artículo 24. Protección judicial de los derechos

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

El derecho a la obtención de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales es un derecho complejo, ya que incluye, entre otros, la libertad de acceso a Jueces y Tribunales, el derecho a obtener una sentencia de éstos y como precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1982 a “que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”

Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Artículo 25: La legalidad penal

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

El principio de legalidad penal supone una exigencia de tipificación de las conductas, acciones u omisiones, constitutivas de delito. Conlleva lógicamente la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley penal, salvo que fuese más favorable al sancionado.

El principio incorpora la regla “ningún delito y ninguna pena sin Ley” (nullum crimen, nulla poena sine lege), que se extiende al ordenamiento jurídico administrativo.

Artículo 26: Prohibición de los Tribunales de Honor

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Quedan prohibidos dichos tribunales de manera taxativa.

Artículo 27: Libertad de enseñanza

1- Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10- Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

La libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación, se entiende como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones.

Artículo 28: Libertad de sindicación y derecho a huelga

1- Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2- Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El derecho a sindicarse está en concordancia con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano e implica el derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, a afiliarse, o no, en el sindicato de su elección, a elegir libremente a sus representantes y a la actividad sindical.

El ejercicio de este derecho viene regulado por la LO 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical. Su artículo 1 exceptúa del ejercicio de este derecho a los miembros de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de carácter militar. Asimismo establece que los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.

El derecho de huelga abarca la capacidad para convocar y desconvocar la huelga, o la elección de la modalidad o medidas para su desarrollo, sin que puedan establecerse límites que vulneren su contenido esencial. Este derecho se encuentra regulado por una norma preconstitucional (Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo), que en base a ella aún en la actualidad, sigue normando el derecho de huelga y los conflictos colectivos de trabajo.

Artículo 29: Derecho de petición

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

El derecho de petición consiste simplemente en la posibilidad de que cualquier ciudadano, ya sea individual o colectivamente, pueda dirigirse a los poderes públicos para solicitar un acto graciable, cuando tal petición no tenga cobertura en algún procedimiento específico. En la actualidad es la LO 4/2001, de 12 de noviembre, la que regula este derecho.

1.5.2.2. Derechos y deberes de los ciudadanos (Sección 2ª)

Artículo 30: Servicio militar

- 1.- Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
- 2.- La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
- 3.- Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
- 4.- Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

El deber de defender a España se entiende como el deber de participar en la defensa de la Nación en la forma establecida por la Ley, al regular las obligaciones militares de los españoles. Estas obligaciones se concretan en la prestación del servicio militar, sin que ello excluya la opción por un modelo de ejército profesional (como el elegido actualmente) que hace innecesario a aquel, y por otra la de acudir a filas en caso de situación de guerra, o grave riesgo de enfrentamiento bélico. Con la Ley 17/1999 quedó suspendida la prestación del servicio militar, concretamente a partir del 31 de diciembre de 2001 y lo mismo sucedió con la objeción de conciencia.

Artículo 31: Sistema tributario

- 1.- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 2.- El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
- 3.- Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Los principios fundamentales son los de generalidad, capacidad económica, justicia, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad. En el ámbito local, la norma esencial a tener en cuenta respecto a la regulación de los tributos locales es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 32: Matrimonio

- 1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*
- 2.- La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

Se reconoce el derecho al matrimonio o unión de dos personas de distinto sexo en un plano de igualdad jurídica sin que sea posible invocar los antiguos preceptos del hombre como cabeza de familia, y de estar obligada la mujer de obedecer al marido. La patria potestad se entiende compartida por ambos padres. En el apartado 2 de este precepto, la CE dejó por fin la puerta abierta al divorcio, desde que en 1939 se derogara la ley de 1932. La Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, estableció por fin esa posibilidad.

La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Así, se añade un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil, con la siguiente redacción:

“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”

Artículo 33: Derecho a la propiedad y a la herencia

- 1.- Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2.- La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
- 3.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

Se reconoce el derecho a la propiedad como un conjunto de facultades sobre las cosas, pero también como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas por las leyes, de ahí que su función social delimitará su contenido.

En el último párrafo se refiere sin nombrarlo al concepto de la expropiación forzosa. Es la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la que regula la materia expropiatoria en general.

Artículo 34: Derecho de fundación

- 1.- Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.*
- 2.- Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.*

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, definía a las fundaciones como “las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”. En la actualidad es la ley 50/2002, de 26 de diciembre la que regula las Fundaciones.

Artículo 35: El trabajo como derecho y como deber

1.- Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2.- La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

El derecho del trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo. En su dimensión colectiva, implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

Artículo 36: Colegios Profesionales

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Son corporaciones públicas, estableciendo respecto a ellos una reserva de Ley y el mandato de que su estructura y funcionamiento interno sean democráticos.

Artículo 37: Convenios colectivos y conflictos laborales.

1.- La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2.- Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El instrumento básico para la determinación de las condiciones de trabajo es la negociación colectiva, y es consecuencia del derecho de libertad sindical. El convenio colectivo alcanza una vez aprobado una eficacia normativa.

Artículo 38: Libertad de empresa y economía de mercado

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

El reconocimiento de la libertad de empresa supone la obligación para los poderes públicos de proteger su ejercicio.

1.5.3. Principios rectores de la política social y económica.

Son principios informadores de la actividad de los poderes públicos, pero solo podrán ser alegados en los términos de una ley que los desarrolle. No tienen la cobertura jurídica que los derechos enunciados anteriormente. La CE declara que los poderes públicos deben asegurar su protección, o en su caso, promoverán las condiciones para que tales derechos puedan ser realizables.

Artículo 39: Protección a la familia y a la infancia

- 1.- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
- 2.- Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
- 3.- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
- 4.- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

Conforme a la redacción del precepto, el concepto constitucional de familia incluye la que se origina en el matrimonio, que es la que toma en consideración la declaración universal de los derechos humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948.

Artículo 40: Distribución de la renta, pleno empleo y condiciones de trabajo

- 1.- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De una manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.*
- 2.- Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.*

La CE fija una serie de objetivos cuya consecución exige la adopción de medidas de política económica aplicables, con carácter general, a todo el territorio nacional.

Artículo 41: Seguridad Social

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Se obliga a los poderes públicos a garantizar la cobertura de las prestaciones sociales en situaciones de necesidad, superándose así las concepciones antiguas de la Seguridad Social, en las que primaba el principio contributivo.

Artículo 42: Emigrantes

El estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43: Protección de la salud

1.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2.- Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3.- Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

A través de la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) el Estado fija las bases de las reglamentaciones técnicas sanitarias relacionadas con el uso y consumo humano, a fin de establecer la necesaria unidad del sistema sanitario.

Artículo 44: Acceso a la cultura

1.- Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2.- Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

El derecho a la cultura se encuentra relacionado con el derecho a la educación.

Artículo 45: Medio ambiente y calidad de vida

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

El artículo recoge la “preocupación ecológica”, que se ha traducido en la promulgación de una serie de normas orientadas a la preservación del medio ambiente, todo ello sin olvidar las importantes competencias que vienen asumidas por las Comunidades Autónomas en base a lo determinado por el artículo 149.1.23 de la CE.

Artículo 46: Conservación del patrimonio artístico

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Es una competencia “concurrente”: al Estado se le atribuye la competencia exclusiva respecto de los bienes de titularidad estatal, y a las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), en relación al patrimonio monumental de interés de la respectiva CCAA. La Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico regula detalladamente los inmuebles que integran el patrimonio histórico español.

Artículo 47: Vivienda y suelo

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Las competencias en esta materia, cedidas a las CC.AA, deben conectarse con las competencias que la CE atribuye al Estado en sus artículos 38, 131 y 149.

Artículo 48: Participación de la juventud

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En cumplimiento de este artículo se promulgó la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del Organismo Autónomo Consejo de la Juventud de España, que tiene por objeto ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

Artículo 49: Atención a las personas disminuidas

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

La legislación española sobre la integración social de los disminuidos se inspira en la Declaración de Derechos del Deficiente Mental, y en la Declaración de los Derechos de los Minusválidos, ambas aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 50: Tercera edad

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Los derechos de los pensionistas quedan recogidos en este artículo tanto en términos económicos como de participación en el bienestar social.

Artículo 51: Defensa de la competencia

1.- Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2.- Los poderes públicos promoverán la información y educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

3.- En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

El Estado dictó la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios: en ella se establecen las bases para la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 52: Organizaciones profesionales

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Son organizaciones del tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Agrarias, las Comunidades de Regantes, etc...

2. Garantía y Suspensión de los Derechos Fundamentales

2.1. Garantías

La CE no sólo establece con detenimiento nuestros derechos, sino también cuáles son las formas de protección de los mismos. De la lectura del capítulo IV del Título I (arts. 53 y 54) se extraen las siguientes garantías constitucionales de protección de las libertades y derechos fundamentales:

- a) Reserva de Ley: sólo mediante Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del Título I. Para los derechos de la Sección Primera del Capítulo II, se requiere Ley Orgánica.
- b) En cuanto a su reforma: Los de la Sección 1ª requieren un procedimiento muy rígido para su modificación: 2/3 de las Cámaras y disolución inmediata de las mismas. Los de la Sección 2ª requieren el quórum de 3/5 partes de las Cámaras.
- c) Prohibición de regulación por parte del Ejecutivo (Gobierno): el Gobierno no podrá regular los derechos y libertades públicas mediante Decreto.
- d) Procedencia del recurso de inconstitucionalidad: permite la interposición de recurso de inconstitucionalidad y el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra aquellas leyes que puedan ignorar el obligado respeto de los derechos y libertades públicas consagradas en el Título I de la CE.
- e) El derecho a la tutela judicial, que se concreta en un “derecho” al proceso judicial. Pero a la vez, el proceso no sólo ha de producir la declaración de los derechos y libertades, sino también proporcionar la efectiva ejecución de lo declarado.
- f) La protección jurisdiccional ordinaria de los derechos y libertades, que se explicita a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Así, la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha facilitado la protección efectiva de estos derechos, a través de un procedimiento especial para la protección de los mismos.

g) El recurso de amparo, que protegerá a los derechos contenidos en el artículo 14 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, así como a la objeción de conciencia. Este recurso es un medio último de protección de los derechos fundamentales, ya que sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales a que hemos hecho referencia. Además del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, están legitimados para interponer dicho recurso todas las personas que hayan sido parte en el proceso judicial previo.

h) El artículo 54 hace referencia a la Institución del Defensor del Pueblo, diciendo que es “el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de las libertades públicas”, ya no solo de los derechos contenidos en la Sección primera, sino la de todos aquellos referidos en el Título Primero de la CE.

2.2. Suspensión

Se hace necesario regular las normas de una posible suspensión de derechos. La CE regula esa posibilidad, tanto en el Título I, al tratar de los derechos y libertades públicas, como en el título V, al referirse a las relaciones entre el Gobierno y las Cortes. Son los artículos 55 y 116 los que regulan la suspensión de los derechos y libertades públicas:

Artículo 55:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20 apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28 apartado 2, y artículo 37 apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración del estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17 apartado 2 y 18 apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Artículo 116:

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. *El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.*
5. *No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.*
6. *La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”*

El Art. 55 plantea la posibilidad de suspender una serie de derechos, como por ejemplo:

- La ampliación de la detención preventiva por más de setenta y dos horas con autorización gubernativa
- Acceder a los domicilios
- Limitar la libertad de residencia o de entrada y salida de nuestro país.
- Controlar el derecho de expresión
- Prohibición del derecho de huelga o de conflictos colectivos.

Asimismo, establece que de forma individual podrán suspenderse los derechos reconocidos de los artículos 17.2 – detención preventiva- y artículo 18, apartados 2 y 3 –inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones-, siempre y cuando se relacione con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

El artículo 116 determina que mediante Ley Orgánica se regularán los estados de alarma, excepción y sitio. Así, quedaron regulados por la LO 4/1981, de 1 de junio. El estado de sitio es el más grave, siendo el equivalente al estado de guerra. Seguidamente se regula el estado de excepción, y por último el de alarma.

- El estado de sitio: Se declara por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a propuesta del Gobierno, cuando se produzca o exista la amenaza de insurrección contra la soberanía nacional o independencia de España.
- El estado de excepción: Será declarado por el Gobierno, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados, cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas o el normal funcionamiento de las instituciones o cualquier otro aspecto del orden público se encuentren tan gravemente alterados que no pueda restablecerse por las vías procedimentales ordinarias. Su duración no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
- El estado de alarma: Será declarado por el Gobierno, mediante Decreto acordado por el Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto.

Se podrá prorrogar si lo autoriza dicha Cámara. El estado de alarma puede venir provocado por: situaciones de catástrofes públicas, crisis sanitarias, epidemias, desabastecimientos de productos de primera necesidad, etc...

3. El Tribunal Constitucional

3.1. Concepto

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) tiene como función fundamental juzgar sobre la adecuación de las normas al ordenamiento constitucional. El Título IX de la CE se dedica íntegramente a desarrollar esta institución, viniendo a completar su régimen jurídico la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, modificada en varias ocasiones desde su publicación.

El TC es un órgano de caracteres específicos. Aunque dicte sentencias, sus componentes no pertenecen necesariamente a la carrera judicial, siendo su nombramiento, igualmente, de carácter temporal. Es un órgano situado fuera del poder judicial aunque de naturaleza jurisdiccional.

A continuación, y a los efectos de conocer más en profundidad el citado órgano, pasamos a reproducir el Título IX de la Constitución Española de 1978, dedicado al Tribunal Constitucional:

TÍTULO IX de la CE 1978

Del Tribunal Constitucional

ARTÍCULO 159.

- 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.*
 - 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con mas de quince años de ejercicio profesional.*
 - 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovaran por terceras partes cada tres.*
 - 4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.*
- En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.*
- 5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.*

ARTÍCULO 160.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de tres años.

ARTÍCULO 161.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.

Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.

De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre si.

De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

ARTÍCULO 162.

1. Están legitimados:

Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

ARTÍCULO 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

ARTÍCULO 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 165.

Una Ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Pasamos a reproducir brevemente la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional:

LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I.

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I.

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 1

- 1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.*
- 2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.*

Artículo 2

- 1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:*

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53, 2 de la Constitución.

c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

d) bis De los conflictos en defensa de la autonomía local. Letra d) bis del número 1 del artículo 2 introducida por L.O. 7/1999, 21 abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 22 abril).

e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales. Letra e) del artículo 2 redactada por L.O. 4/1985, 7 julio, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 8 junio).

e) bis Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley. Letra e) bis del número 1 del artículo 2 introducida por el apartado uno del artículo único de la L.O. 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de L.O. de Estatuto de Autonomía o de su modificación («B.O.E.» 23 septiembre). Vigencia: 24 septiembre 2015

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

Artículo 3

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Artículo 4

1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

Artículo 5

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 6

1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

Número 1 del artículo 6 redactado por el número dos del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo). Vigencia: 26 mayo 2007

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7

1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 8

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.

Artículo 9

1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en el caso de igualdad el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

Artículo 10

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.

b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.

c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.

d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) bis De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía. Letra d) bis del número 1 del artículo 10 introducida por el apartado dos del artículo único de la L.O. 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de L.O. de Estatuto de Autonomía o de su modificación («B.O.E.» 23 septiembre). Vigencia: 24 septiembre 2015

e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.

f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.

g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.

i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.

j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.

k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.

m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.

n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo 12

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 13

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo 14

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Artículo 15

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

CAPÍTULO

II

DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159, 1 de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara. Párrafo segundo del número 1 del artículo 16 introducido por el número seis del artículo único de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 25 mayo). Vigencia: 26 mayo 2007

2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.

4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Artículo 17

1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

Artículo 18

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

Artículo 19

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: Primero con el de Defensor del Pueblo; segundo con el de Diputado y Senador; tercero con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 20

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.

Artículo 21

El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional»

Artículo 22

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

Artículo 23

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Artículo 24

Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

Artículo 25

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

Artículo 26

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.